

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00047</b> 00
Proceso	Verbal
Demandante	Marleny Hurtado Gutiérrez y otros
Demandado	Cootranesco y otros.
Decisión	Admite reforma a la demanda
	requiere y ordena oficiar.

Se incorpora al expediente la constancia devolutiva de empresa de correo, allegada por la parte actora, por medio de la cual acredita el resultado fallido de la gestión de notificación a la Cooperativa de Transporte Especial y de Turismo – En liquidación. Ahora, se REQUIERE a dicha parte para que informe y acredite el nombre y las direcciones de notificación del liquidador de la cooperativa mencionada, con quien debe surtirse la notificación. Por consiguiente, se le insta, para que proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda, en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y allegue las constancias respectivas.

De igual forma, se adosa a la foliatura, la constancia devolutiva de gestión de notificación al demandado Einer Augusto Rincón Moreno. Previo a autorizar el emplazamiento, se dispone OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL para que se sirva informar las direcciones física y electrónica que posea del codemandado mencionado.

Por otra parte, se hace saber al apoderado que el traslado de las excepciones de mérito por parte del juzgado se surte una vez se encuentre integrado el contradictorio. Lo que no obsta para que los demandados directamente den traslado de la contestación de la demanda a la parte actora conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por último, como quiera que la reforma a la demanda que presenta el apoderado

judicial de la parte demandante se ajusta a las condiciones establecidas en el

artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: ADMITIR la REFORMA a la DEMANDA, presentada por la parte

actora, en la cual se modifica el acápite de cuantificación de perjuicios y la

pretensión cuarta de la demanda, respecto del daño a la vida de relación.

Segundo: Córrase traslado de la reforma a la demanda por el término de diez

(10) días a la sociedad codemandada LA EQUIDAD SEGUROS, el cual correrá

pasados tres (3) días desde la notificación por estados.

Notifíquesele este auto por estados, como quiera que ésta se encuentra

notificada de la demanda inicial.

Tercero: A los demás demandados, notifíquese personalmente el contenido del

presente auto y la reforma a la demanda junto con la demanda inicial y sus

anexos, quienes cuentan con el término de veinte (20) días para contestarla.

Cuarto: Se REQUIERE a la parte actora para que: i) Informe y acredite el

nombre y las direcciones de notificación del liquidador de la cooperativa

demandada, con quien debe surtirse la notificación. Por consiguiente, se le insta,

para que proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda, en la forma

establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y allegue las constancias

respectivas; y ii) Previo a autorizar el emplazamiento, se dispone OFICIAR a la

EPS SALUD TOTAL para que se sirva informar las direcciones física y

electrónica que posea del codemandado Einer Augusto Rincón Moreno.

Quinto: Se hace saber al apoderado de la parte demandante que el traslado de

las excepciones de mérito por parte del juzgado se surte una vez se encuentre

integrado el contradictorio, a menos que alguno de los sujetos procesales por pasiva lo hubiere realizado directamente.

## **Notifíquese**

## Omar Vásquez Cuartas Juez

AA

## Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 020 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3afb20fa4cdffb09f9d3fc4bbf93d0154fef4735fd196a031283fb524d9dae**Documento generado en 26/10/2021 10:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica